

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00491 DE 2011

POR LA CUAL NO SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN N° 0049 DEL 22 DE FEBRERO DE 2007 A LA EMPRESA TRIPLE A BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado por el Decretos 2811/74, Decreto 2820/10, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución N° 00049 del 2 de febrero de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó Licencia Ambiental, a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P "Triple A", para llevar a cabo el proyecto denominado "Parque Ambiental Los Pocitos" consistente en la construcción y operación de un relleno sanitario ubicado en el municipio de Galapa para la disposición final de los residuos sólidos generados en el área Metropolitana de Barranquilla.

Que a través de Resolución N° 00103 del 13 de marzo de 2008, se acogió la complementación del Estudio de Impacto Ambiental, se otorgan unos permisos ambientales.

Que el señor Ramon Navarro, en su calidad de representante legal de la empresa, solicita a través de oficio radicado con el N° 001776 del 12 de marzo de 2010, la modificación de la licencia ambiental, para incluir dentro de la misma la gestión integral de residuos especiales y/o peligrosos, la cual incluiría las siguientes actividades:

- La construcción de celdas de seguridad en el relleno sanitario Los Pocitos
- Tratamiento de residuos peligrosos mediante incineración y esterilización

Con base en lo anterior se procedió a emitir el Auto N° 00236 del 7 de mayo de 2010, por medio del cual se inicia el trámite de modificación de la licencia ambiental. Así mismo por oficio N° 008941 del 18 de noviembre de 2010, esta Corporación solicita se complemente la información contenida en la solicitud de modificación presentada.

La empresa Triple A Barranquilla S.A. E.S.P., con radicado N° 003210 del 16 de marzo de 2.011, anexa el Certificado del Uso del Suelo del predio Los Pocitos, expedido por la secretaria de Planeación del municipio de Galapa.

Posteriormente la empresa presenta mediante oficio Radicado con el N° 003757 de abril 4 de 2.011 solicita formalmente la inclusión de la información de las coordenadas del proyecto situado en el Relleno Sanitario "Parque Ambiental Los Pocitos".

Que esta Corporación por intermedio de la Gerencia de Gestión Ambiental, realizó una visita de inspección técnica y evaluó la información presentada, con la finalidad de determinar la viabilidad de la petición, originándose el concepto técnico N° 00290 del 16 de junio de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 00497 DE 2011

POR LA CUAL NO SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN Nº 0049 DEL 22 DE FEBRERO DE 2007 A LA EMPRESA TRIPLE A BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad.

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el artículo 49 de la precitada Ley, determina la obligatoriedad de la licencia ambiental, con respecto a la ejecución de obras, o el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, puedan producir un deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Así mismo, el artículo 50 ibídem, define la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para el desarrollo o ejecución de una obra o actividad, para lo cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de las obligaciones, con el fin de prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los posibles efectos ambientales que la obra o actividad pueda ocasionar al medio ambiente.

De lo anterior se infiere que el deber de prevención y control del deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado y sólo su obtención previa, hace viable la ejecución de obras o actividades que puedan producir un deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, de conformidad con las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente.

La razón de ser de las licencias ambientales es la protección de los derechos individuales y colectivos, correspondiéndole a las autoridades públicas velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades

Wda

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000491 DE 2011

POR LA CUAL NO SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN N° 0049 DEL 22 DE FEBRERO DE 2007 A LA EMPRESA TRIPLE A BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

que generan impactos negativos, en este sentido, el Estado, a través de la autoridad ambiental, se ocupa de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que por otra parte, el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo, establece: *"Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan"*

Que tal como lo establece la Corte Constitucional mediante Sentencia C-649 del 3 de diciembre de 1997, los Estudios de Impacto Ambiental constituyen el instrumento básico para la toma de decisiones con respecto a la construcción de obras y el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar significativamente el ambiente natural, creado y cultural, considerando que el término "evaluar" significa sopesar, justipreciar valorar, calificar su mérito o viabilidad para efectos de otorgar una autorización, permiso o licencia ambiental.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

"9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

En igual sentido continua el artículo 53 señalando *"De la Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquéllos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas"*.

Que el Decreto 1220 de 2005, derogado por el Decreto 2820 de 2010 reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 de las licencias ambientales.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00491 DE 2011

POR LA CUAL NO SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN N° 0049 DEL 22 DE FEBRERO DE 2007 A LA EMPRESA TRIPLE A BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

Que el artículo 9° del Decreto 1220 de 2005 señalaba: "*Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

9. *La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos.*

10. *La construcción y operación de rellenos sanitarios.*"

De acuerdo con las competencias asignadas por la Ley a las autoridades ambientales, de manera específica la Ley 99 de 1993, y en materia de licencias ambientales la reglamentación antes referida, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, tiene la competencia para el otorgamiento o negación de licencias de este tipo, así como para su control y seguimiento.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 40 de la Ley 153 de 1887: "Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

Por lo anterior, considerando que el procedimiento de modificación del Plan de Manejo Ambiental se inició en vigencia del Decreto 1220 de 2005, este será el procedimiento aplicable al trámite.

De la modificación a la Licencia Ambiental

Que el artículo 26 del Decreto 1220 del 21 de Abril de 2005, establece:

"La licencia ambiental podrá ser modificada en los siguientes casos:

- 1. A solicitud del beneficiario, en consideración a la variación de las condiciones existentes al momento de otorgar la licencia ambiental.*
- 2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*
- 3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, consagradas en la licencia ambiental."*

Que el señalado Decreto, en su artículo 27 estableció el procedimiento y los requisitos para adelantar el trámite de modificación de la Licencia Ambiental.

Que de conformidad con el Artículo 30 del decreto 1220 de 2005, para modificación, cambio de solicitante y cesión del Plan de Manejo Ambiental, se aplicarán las disposiciones contempladas para la licencia ambiental.

Que de acuerdo con lo señalado en las normas citadas, Corporación es la autoridad ambiental competente para decidir sobre la modificación o no de la Licencia Ambiental otorgada a la empresa Triple A S.A. E.S.P., para el Relleno Sanitario Los Pocitos, con la finalidad de incluir el tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

Permisos, autorizaciones y concesiones, por el aprovechamiento y/o afectación a los recursos naturales renovables.

WOL

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000491 DE 2011

POR LA CUAL NO SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN N° 0049 DEL 22 DE FEBRERO DE 2007 A LA EMPRESA TRIPLE A BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

Que el artículo 3° del Decreto 1220 de 2005 señala: *“Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.” (Negrilla fuera del Texto)

De conformidad con las anteriores disposiciones, la modificación de la Licencia Ambiental deberá incluir la evaluación de los permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables que fueron otorgados dentro de esta.

De la intervención de terceros

El artículo 69 de la ley 99 de 1993 consagra el derecho de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, para intervenir en los procedimientos administrativos ambientales iniciados para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, encontrándose que dentro de la presente actuación relacionada con la modificación de la Licencia Ambiental, no se reconocieron terceros intervinientes.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que como antes se señaló, la Gerencia de Gestión Ambiental, una vez analizada y evaluada la información allegada para la modificación de la Licencia Ambiental y adelantada visita técnica, emitió el Concepto Técnico N° 00290 del 16 de junio de 2011, en el cual se consignó lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DE DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

El Relleno Sanitario Los Pocitos se encuentra activo, contando con Licencia Ambiental por Resolución N° 0049 del 22 de febrero del 2007, otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para la disposición final de residuos sólidos ordinarios. Actualmente recibe sólidos provenientes de la ciudad de Barranquilla y los municipios de Galapa, Puerto Colombia, Malambo, Soledad, Tubara, Piojo y Palmar de Varela, para una cantidad dispuesta en promedio de 1.850 ton/día de lunes a sábado.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En desarrollo de la visita de inspección al lote donde la empresa Triple A tiene proyectado construir celdas de seguridad para el tratamiento, manejo y disposición final de residuos peligrosos y especiales. Se observó que dicho lote presenta la vegetación típica de la región (Bosque muy seco tropical – Bmst), la topografía levemente ondulada, se procedió a tomar puntos geo-referenciados sobre el borde de la vía interna de acceso al Zodme, las son:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000491 DE 2011

POR LA CUAL NO SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN N° 0049 DEL 22 DE FEBRERO DE 2007 A LA EMPRESA TRIPLE A BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

Puntos	Coordenadas
1	N 10° 55' 40.2" W 74° 55' 15.0"
2	N 10° 55' 42.6" W 74° 55' 11.3"
3	N 10° 55' 45.6" W 74° 55' 13.6"
4	N 10° 55' 40.1" W 74° 55' 15.2"

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS-RESPEL.

Con relación al manejo de Residuos Peligrosos la Triple A presentó a la Corporación la siguiente información técnica y ambiental:

1. Resumen del proyecto 'Respel los pocitos': gestión de residuos especiales. en el parque ambiental los pocitos. galapa, atlántico, Colombia.
2. Aspectos técnicos del proyecto 'Respel los pocitos': gestión de residuos especiales en el parque ambiental los pocitos. Y el anexo 2.1: manual de operaciones celdas
3. Estudio de suelos para la ampliación del relleno sanitario los pocitos – barranquilla, y sus anexos: 1. cálculo de la capacidad de carga y asientos de cimentaciones superficiales, 2. memoria de sondeo,
4. Plan de manejo ambiental del proyecto 'respel los pocitos': gestión de residuos especiales en el parque ambiental los pocitos.
5. Plan de contingencia del proyecto 'respel los pocitos': gestión de residuos especiales en el parque ambiental los pocitos
6. Dos planos con diseño geométrico de vías
7. Dos planos con adecuaciones iniciales y detalles
8. Un plano con adecuaciones iniciales y detalles-..Coordenadas en PDF (coordenadas planas), todo ello con respecto a la celda de seguridad.

RESUMEN DEL PROYECTO

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto RESPEL LOS POCITOS, se constituye de la construcción de trece trincheras compuestas por cuatro subceldas cada una y dos monoceldas para la disposición final de residuos peligrosos localizadas en los predios del relleno sanitario LOS POCITOS, ubicado al Occidente del municipio de GALAPA, ATLÁNTICO. El proyecto global se localiza específicamente en una extensión aproximada de 8.5 Ha al Oriente de la Planta de Tratamiento de Lixiviados del relleno sanitario LOS POCITOS. En lo referente al manejo de residuos hospitalarios se contempla la construcción de un horno incinerador de residuos anamopatológicos de capacidad 1,000 kg/h.

Análisis de la CRA:

Según esta información se construirán trincheras para la disposición final de residuos peligrosos y se informa que el horno incinerador será para residuos anatomopatológicos, es decir, descarta inicialmente otro tipo de residuos hospitalarios e industriales catalogados como peligrosos, aunque más adelante del estudio se mencionan el tratamiento para otros residuos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000491 DE 2011

POR LA CUAL NO SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN N° 0049 DEL 22 DE FEBRERO DE 2007 A LA EMPRESA TRIPLE A BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

CELDA DE DISPOSICIÓN FINAL

Para los diseños de las celdas se han considerado los siguientes criterios:

Área a ocupar: 52,840.00 m²

Volumen útil individual: 6,000.0 m³ promedio

Tipo relleno: Trinchera (llenado por niveles)

Fondo: Impermeabilización con doble geomembrana

Gases: Evacuación pasiva con chimeneas

Operación: Mecánica

Lixiviados: Sistema hermético

No. total de trincheras: 13 trincheras compuestas y 2 monoceldas

Volumen total disponible: 82,315.0 m³

Cortes: 69,619.17 m³

Rellenos: 177,527.92 m³

La Etapa No. 1 del proyecto comprende la construcción de dos celdas o trincheras (1 y 2), de un ancho promedio de 36 m, longitud de 55.0 m y altura útil de 3.0 m, una pendiente longitudinal del 0.5% y transversal del 0.5%. La celda contará con sistemas de impermeabilización de fondo que garantiza una adecuada hermeticidad del relleno, asegurando así proteger el suelo de cimentación. Para el inicio de la operación sólo será necesaria la adecuación de la celda 1, con su respectiva vía de acceso, sistema de manejo de aguas lluvias y pozos de monitoreo; lo que permitirá una operación de aproximadamente 2 años calculado a una tasa de llenado de 7.2 ton/día

De acuerdo a los diseños la capacidad y vida útil de las trincheras será la siguiente:

Tabla No. 1 Capacidad celdas iniciales

Trinchera	Capacidad (m ³)	Tasa llenado (ton/m ³)	Vida útil (años)
Celda 1	6,000	7.2	2.0
Celda 2	6,000	14.2	1.0
SUMA :	12,000		3.0

La densidad del relleno es variable y será la misma del material a disponer, ya que no se realizará compactación mecánica.

De acuerdo al documento, las celdas contarán con vías de acceso en material de afirmado que permiten el ingreso de los vehículos por la parte superior de la misma. Los residuos deberán ser descargados en forma ordenada y cubiertos todos los días con geotextil o con el material determinado para el tipo de residuo, según lo dispuesto en los protocolos específicos. Durante el día, mientras no se aplique la cobertura intermedia definitiva, los residuos en el frente de descargue deben ser cubiertos permanentemente mediante un plástico de polietileno de baja densidad que permita su protección a la intemperie, el cual debe ser retirado parcialmente mientras se realiza el descargue de los residuos.

Los residuos se dispondrán en niveles variables de altura según el tipo de presentación de los mismos. El llenado de las celdas se realizará desde la parte más alta a la más baja por niveles. Una vez se alcance las cotas definitivas de diseño se debe proceder a colocar la cobertura final. Esta ficha se diseña como base para el manejo y disposición adecuados de los residuos generados en los centros de salud, hospitales y clínicas de la zona donde se desarrolla el proyecto, de manera que se cumpla con la normatividad vigente.

WBL

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00049 DE 2011

POR LA CUAL NO SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN N° 0049 DEL 22 DE FEBRERO DE 2007 A LA EMPRESA TRIPLE A BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

En la tabla No. 3 se presenta el presupuesto global para la construcción de las celdas así:

ITEM	UNIDAD	CANTIDAD	COSTO UNIT	COSTO TOTAL
Excavaciones	m3	177,527.92	5,850.00	1,038,538,332.00
Rellenos	m3	69,619.17	6,300.00	438,600,771.00
Adecuaciones	glb	14.00	196,078,485.47	2,745,098,796.55
Material para vías	m3	165.00	85,000.00	14,025,000.00
Cunetas perimetrales	ml	200.00	110,000.00	22,000,000.00
Cerramiento	m²	865.00	18,000.00	15,570,000.00
TOTAL PROYECTO				5,902,552,899.55

Analisis de la CRA:

La vida útil de las celdas iniciales es de 3 años y se considera este dato como la vida útil del proyecto de disposición final de RESPEL en celdas de seguridad. A nuestro juicio la vida útil debería ser hasta por la vida útil del proyecto o por la capacidad del mismo. Se pretende hacer uso de : 52,840.00 m2 de terreno pero no se adjunta inventario forestal o la descripción completa de la oferta natural de dicho terreno.

HORNO INCINERADOR

La Planta de Incineración está localizada en un área de aproximadamente 0.8 hectáreas y cuenta con un área cubierta construida de 2180 m2, 1070 m2 de áreas duras exteriores, 1450 m en vías internas y 3319 m2 de áreas adecuadas, para un total de 8019 m2 de área construida.

El área bajo cubierta está compuesta por cuatro módulos adecuados para el área de proceso, almacenamiento, duchas y oficinas (módulos 1, 2, 3 y 4, respectivamente).

El módulo 1 está compuesta por dos área bien definidas, una dedicada al equipos de incineración y otra para actividades de control, manejo de seguridad, almacén, lavado y servicio de cafetería y restaurante.

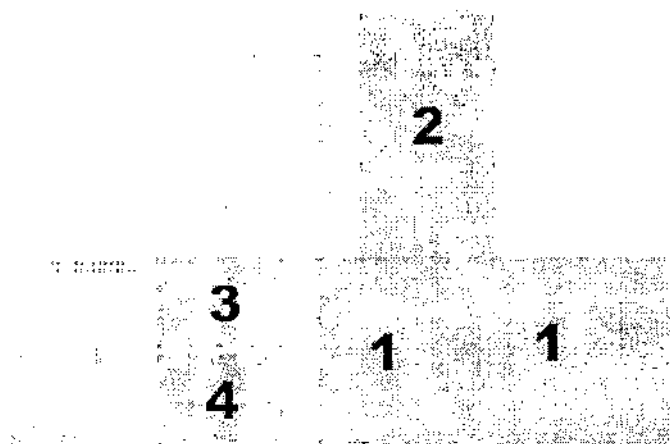


Figura No. 1 Disposición de módulos operativos de la planta

Handwritten signature

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 000491 DE 2011

POR LA CUAL NO SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN Nº 0049 DEL 22 DE FEBRERO DE 2007 A LA EMPRESA TRIPLE A BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

Se contará con un Horno Incinerador para dar tratamiento a los residuos anatomopatológicos, de manera que se logre minimizar los efectos por disposición en celdas.

La incineración consiste en un procesamiento térmico de los residuos sólidos mediante oxidación química en exceso de oxígeno. En este proceso se utilizan altas temperaturas, y es muy utilizado para tratamiento de residuos hospitalarios. Los productos finales son básicamente gases de combustión, efluentes líquidos y cenizas (residuos no combustibles).

Las ventajas que presenta este sistema son:

- No se requieren grandes espacios para su implementación.
- Reducción del volumen de residuos.
- Eliminación de contaminantes tóxicos.

Tabla No. 2 Descripción de horno

Componente	Descripción	
Capacidad	1.000 Kilogramos /hora	
Contruccion	Horizontal Tipo bóveda	
Tecnología de punta	Tipo ANTIPOLUCION	
Combustible	GAS propano o natural.	
Residuos a tratar	Industriales, Hospitalarios y Peligrosos	
Tipo de horno	Industrial	
Area para instalacion	Frente	12.00 m
	Fondo	25.00 m
	Altura	5.50 m

El incinerador tendrá una capacidad de incineración de 1000 kg/hora, contará con tres (3) cámaras de combustión o cámara principal, que es aquella donde se depositan todos los desechos para realizar el proceso de incineración, cuenta además con un sistema de tolva que permite una alimentación o carga continua de los residuos a través del alimentador automático protegiendo al operario de la radiación directa generada en la cámara, y facilitando su labor.

Teniendo en cuenta las características de fabricación de este Horno Incinerador permite tratar en la Cámara de Combustión de manera eficiente los siguientes desechos:

- Desechos Hospitalarios: (Gasas, bolsas de sangre, placentas, toallas higiénicas, pañales desechables, agujas, jeringas, desechos anatomopatológicos, etc.), generados en Hospitales, Centros de Salud, Clínicas, Droguerías, Institutos de Belleza etc.
- Desechos de Animales (Perros, gatos, ratas, aves, etc.) y todo tipo de desechos cárnicos de mataderos, expendios y decomisos de carne y pescado en descomposición y otros de características similares.

Cámara de postcombustión, se encarga de eliminar gases, humos, óxidos de nitrógeno y partículas que se derivan del proceso de la combustión de los desechos, y cuenta además con una cámara de postcombustión secundaria que se encarga de eliminar de forma definitiva los elementos descritos anteriormente, que por alguna razón hayan pasado a esta cámara garantizando una emisión limpia a la atmósfera.

JPL

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000491 DE 2011

POR LA CUAL NO SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN N° 0049 DEL 22 DE FEBRERO DE 2007 A LA EMPRESA TRIPLE A BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

La temperatura de dichas cámaras será de 1000°C y 1200°C respectivamente, esto garantiza que el material expuesto tendrá una adecuada reducción y un correcto desprendimiento de la fase gaseosa, además de lograr su propósito el cual es completar la combustión de la fase gaseosa con un adecuado suministro de aire y un mayor tiempo de permanencia con el objeto de reducir la descarga al ambiente.

El sistema contempla un lavador de gases consistente en un proceso al que se deben someter los gases de una neblina a un sistema de lavado que permita retener posibles metales pesados y una cámara de enfriamiento de gases en donde los gases son sometidos a un proceso de enfriamiento a través de sistemas de batido y turbulencia con aire, para garantizar una emisión por debajo de los 250°C de acuerdo a la Resolución 0886 de 2004.

El diseño del horno, la característica de su estructura y su fácil reparación garantizan un horno proyectado a una vida útil aproximada de quince (15) años siempre que tenga un mantenimiento adecuado, se realice reposición oportuna de material y equipo que presente deterioro como consecuencia normal del funcionamiento y sean atendidas las instrucciones de operación y manejo adecuado.

El valor del presupuesto general del proyecto Horno Incinerador.

Tabla No. 4 Presupuesto general del proyecto Horno Incinerador

ITEM	Valor Total (\$)
Adecuación del Terreno	96.739.500
Adecuaciones y Obras Civiles	1.799.146.641
Instalaciones Hidráulicas Sanitarias y Contra Incendio	197.906.130
Manejo de Aguas	215.938.800
Cerramiento y caseta de control - Vigilancia	22.755.000
Aguas Industriales	71.965.866
Instalaciones Eléctricas	179.914.665
Instalaciones de Gas	17.991.466

ITEM	Valor Total (\$)
Tanque de Almacenamiento de Gas	172.642.800
Suministro, Montaje e Instalación del Sistema de Incineración	1.918.800.000
TOTAL PROYECTO	4.693.800.867

Analisis de la CRA:

La empresa dice: "garantizar una emisión por debajo de los 250°C de acuerdo a la Resolución 0886 de 2004.", sin embargo la empresa no hace alusión alguna sobre el cumplimiento de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

EVALUACION DE IMPACTOS

CELDA DE RESIDUOS ESPECIALES

2102

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000491 DE 2011

Por la cual no se autoriza la modificación de la licencia ambiental otorgada a través de la resolución N° 0049 del 22 de febrero de 2007 a la empresa Triple A Barranquilla S.A. E.S.P.

Tabla No. 5 Impactos relacionados con las celdas de residuos especiales

Código	Componente Ambiental	Subcomponente Ambiental	Factor Ambiental	Definición
ABT1	ABIOTICO	Aire	Calidad del Aire	Variación de los niveles de emisión e inmisión en el área de influencia del proyecto. IMPACTO EXISTENTE Y CONTEMPLADO EN EL PMA.
ABT2			Nivel sonoro	Variación de presión sonora en las inmediaciones del proyecto. IMPACTO EXISTENTE Y CONTEMPLADO EN EL PMA.
ABT3		Suelo	Características físico-mecánicas	Cambios en la textura y estructura de los suelos en el área intervenida por el proyecto. IMPACTO EXISTENTE Y CONTEMPLADO EN EL PMA.
ABT4			Destrucción de Suelos	Pérdida de materia orgánica por acumulación cobertura de áreas naturales con células de disposición. IMPACTO EXISTENTE Y CONTEMPLADO EN EL PMA.
ABT5			Permeabilidad	Pérdida de infiltración por disminución de porosidad en los suelos del área intervenida por el proyecto. IMPACTO EXISTENTE Y CONTEMPLADO EN EL PMA.
ABT6			Erosión	Pérdida o disminución de los diferentes tipos de suelo. IMPACTO EXISTENTE Y CONTEMPLADO EN EL PMA.
ABT7			Agua	Contaminación aguas superficiales
ABT8		Contaminación aguas subterráneas		Alteración de los parámetros de calidad de agua subterránea principalmente en la etapa de construcción y operación. IMPACTO EXISTENTE Y CONTEMPLADO EN EL PMA.
ABT9			Paisaje	Afectación paisajística

dfbc

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 000491 DE 2011

POR LA CUAL NO SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN Nº 0049 DEL 22 DE FEBRERO DE 2007 A LA EMPRESA TRIPLE A BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

Código	Componente Ambiental	Subcomponente Ambiental	Factor Ambiental	Definición	
BIO1	BIOTICO	Flore	Arbustos	Alteración de vegetación (arboles bajos) que actualmente existe en la zona del proyecto. IMPACTO EXISTENTE Y CONTEMPLADO EN EL PVA	
BIO3		Fauna	Terrestre	Afectación a las especies de fauna terrestre que ante el inicio de la obra, vegeta emigrarán a zonas aledañas al proyecto. IMPACTO EXISTENTE Y CONTEMPLADO EN EL PVA	
ANT1	ANTROPICO	Medio perceptual	Naturalidad	Alteración de la expresión propia del entorno natural, especialmente en el área de influencia directa. IMPACTO EXISTENTE Y CONTEMPLADO EN EL PVA	
ANT2			Morfología	Alteración de la forma propia de entorno natural, especialmente en el área de influencia directa. IMPACTO EXISTENTE Y CONTEMPLADO EN EL PVA	
ANT3			Saneamiento Ambiental	Afectación a la calidad de los espacios ambientales y su recuperación. IMPACTO EXISTENTE Y CONTEMPLADO EN EL PVA	
ANT4		Humanas	Calidad de vida	Afectación a las condiciones de medio en el que vive la comunidad antes de la llegada de proyecto. IMPACTO EXISTENTE Y CONTEMPLADO EN EL PVA	
ANT5			Tranquilidad y Ansiedad	Afectación a las condiciones de tranquilidad de la población. IMPACTO EXISTENTE Y CONTEMPLADO EN EL PVA	
ANT6			Salud y Seguridad Pública	Afectación a la calidad fisiológica y mental de la población y su nivel de riesgo frente a los impactos de las acciones derivadas de proyecto. IMPACTO EXISTENTE Y CONTEMPLADO EN EL PVA	
ANT7		Economía y Población	Economía y Población	Generación de Empleo	Variación de la capacidad de absorber la población económica activa (PEA) en las diferentes actividades productivas directas e indirectas generadas por el proyecto. IMPACTO EXISTENTE Y CONTEMPLADO EN EL PVA
ANT8				Valor del suelo	Disminución del valor de las tierras circundantes al proyecto, las localizadas en el área de influencia. IMPACTO EXISTENTE Y CONTEMPLADO EN EL PVA

WBL

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000491 DE 2011

POR LA CUAL NO SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN N° 0049 DEL 22 DE FEBRERO DE 2007 A LA EMPRESA TRIPLE A BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

Análisis de las CRA:**Horno Incinerador.**

Desde el punto de vista técnico y ambiental no es aceptable que la anterior tabla sostenga que los impactos al componente abiótico ya estaban relacionados en el PMA. Para el proyecto respel estamos hablando de mayores impactos, por ejemplo a la atmósfera. Desde el punto de vista de impacto a la atmósfera, se generaran nuevas emisiones ocasionadas por la chimenea del Horno incinerador; a demás del impacto al componente paisajístico, toda vez que la chimenea presenta una columna de aproximadamente 15 mts., lo cual interrumpe el paisaje natural de la zona. Todo lo anterior amerita mayores y mas profundas consideraciones de manejo ambiental por parte del dueño del proyecto y no simplemente remitir a que ya están contempladas en el PMA. Lo cual no es cierto, pues analizando el PMA del proyecto inicial, allí no se contemplaron ni la construcción de nuevas celdas de seguridad, ni las emisiones contaminantes al aire por fuentes fijas que posiblemente se generen en el proceso incineración (las cuales seguramente se controlaran, pero no se especifican los protocolos de control) ni si existen obras o acciones de mitigación adicionales para estos impactos.

Celdas de Seguridad.

En el caso de las celdas de seguridad la actividad como tal no genera nuevos impactos, sin embargo las especificaciones técnicas en su construcción debe ser más rigurosas y exigentes dado las características de los residuos peligrosos de acuerdo con lo establecido, para este caso en particular, en el RAS 2000.

EVALUACION DE ASPECTOS TÉCNICOS DEL PROYECTO

El dueño del proyecto presento los documentos ASPECTO TÉCNICOS DEL PROYECTO 'RESPEL LOS POCITOS': GESTIÓN DE RESIDUOS ESPECIALES EN EL PARQUE AMBIENTAL LOS POCITOS y anexo como : Anexo 2.1: manual de operaciones celdas, Dos planos con diseño geométrico de vías, Dos planos con adecuaciones iniciales y detalles, Un plano con adecuaciones iniciales y detalles- Coordinadas en PDF (coordinadas planas), todo ello con respecto a la celda de seguridad.

Análisis de la CRA:

En la parte normativa que tiene que ver con el desarrollo de los aspectos técnicos, la empresa presento el documento titulado: "ASPECTOS TÉCNICOS DEL PROYECTO 'RESPEL LOS POCITOS': GESTIÓN DE RESIDUOS ESPECIALES EN EL PARQUE AMBIENTAL LOS POCITOS. GALAPA, ATLÁNTICO, COLOMBIA, CODIGO: HS 2509 VERSIÓN: V.0 FECHA: Febrero 2010 Pág. 8 de 69", tiene el siguiente título: 2.1.3 NORMAS APLICABLES A LOS PROCESOS DE INCINERACIÓN DE RESIDUOS.

En el citado numeral 2.1.3 el dueño del proyecto No incluyó y por lo tanto No aplicó a lo largo de los documentos técnicos todo lo relacionado con la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones. Este hecho ocasiona que el documento presentado por el dueño del proyecto está incompleto en un ítem de especial y máxima importancia técnica y ambiental.

La empresa Triple A presento:

2.1.5 PRINCIPIOS Y CRITERIOS OPERACIONALES DE GESTIÓN, APLICABLES A RELLENOS DE SEGURIDAD (RAS 2000)

WDL

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000491 DE 2011

POR LA CUAL NO SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN N° 0049 DEL 22 DE FEBRERO DE 2007 A LA EMPRESA TRIPLE A BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

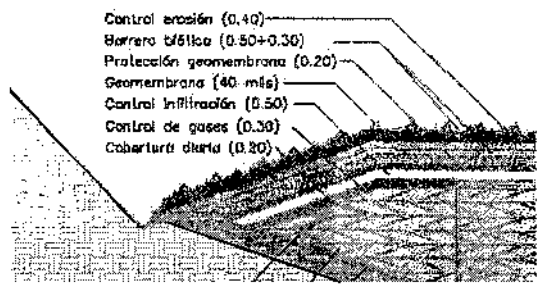
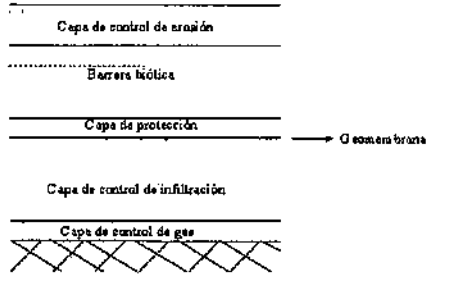
Análisis de la CRA:

El dueño del proyecto se limitó a transcribir literalmente la norma RAS 2000, pero no mostró la forma como pretende cumplir con la allí consagrado.

Se presenta para la operación de las celdas de seguridad, pero no se habla de la operación de la planta de incineración. Sobre la operación de la planta de incineración se habla en el numeral 2.3.2.6 PERSONAL.

En el manual de operación, específicamente en la pagina 14 de 76, el dueño del proyecto presenta la información concerniente al diseño de la cobertura final de las celdas de seguridad.

En el siguiente cuadro se destacan la propuesta y lo requerido por el RAS 2000 así:

PROPUESTA	RAS 2000
<p>Sistema de captación y concentración de gases en material permeable (grava y arena) de 0.3 m de espesor, que debe estar conectada con las tuberías de evacuación de gases. Esta capa puede ser reemplazada por geosintético. (Ok con el RAS 2000)</p> <p>Capa de arcilla de 0.5 m la cual se dispone directamente sobre los residuos. Esta capa debe ser colocada de tal manera que se conforme pendientes transversales que permitan el drenaje del agua de escorrentía hacia las cuentas perimetrales (drenaje a dos aguas). No cumple RAS 2000</p> <p><input type="checkbox"/> Geomembrana de polietileno de alta densidad (HDEP) de 40 mils, debidamente sellada.</p> <p><input type="checkbox"/> Capa térrea para la protección de geomembrana de 0.2 m de espesor, que puede ser reemplazada por un geotextil NT 1600 (No cumple con RAS 2000)</p> <p><input type="checkbox"/> Barrera de protección a la afectación biótica compuesta por grava (0.5 m) y material rocoso (0.30 m) (No cumple con RAS 2000)</p> <p><input type="checkbox"/> Capa de control de erosión compuesta por suelo común (0.20 m) y suelo orgánico de 0.20 m. (No cumple con RAS 2000)</p>	<p>El perfil de cubierta requerido para los rellenos de seguridad debe contener una capa biótica adicional al perfil indicado en el capítulo F.6 para los rellenos sanitarios.</p> <p>La capa o barrera biótica debe prevenir la intrusión de animales al área rellena y estar constituida por una capa de grava y roca con espesores mínimos de 0.30 m y 0.70 m, respectivamente.</p> <p>Los espesores mínimos del perfil de la cobertura final para rellenos de seguridad son los siguientes:</p> <p>Capa de control de erosión : 0.60 m Capa o barrera biótica: Grava: 0.30 m Roca: 0.70 m Capa de protección de la geomembrana: 0.30 m Capa de control de infiltración : 0.90 m Capa de control de gas: 0.30 m</p>
	

Análisis de la CRA

Del cuadro anterior se puede concluir que el diseño propuesto por el dueño del proyecto en cuanto a la cobertura final de las celdas de seguridad, NO cumple con lo establecido en el RAS 2000.

WDL

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00049 DE 2011

POR LA CUAL NO SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN N° 0049 DEL 22 DE FEBRERO DE 2007 A LA EMPRESA TRIPLE A BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

El dueño del proyecto presentó el documento:

Estudio de suelos para la ampliación del relleno sanitario los pocitos – barranquilla, y sus anexos:

EXPLORACIÓN DEL SUBSUELO

La exploración del subsuelo consistió en la ejecución de sondeos con equipo manual. Se realizaron 2 sondeos: Sondeo No. 1 a profundidad de 5.80 m y Sondeo No. 2 a profundidad 7 m, distribuidos en el área del antiguo jagüey donde se tiene proyectada la ubicación de las celdas para residuos peligrosos. A profundidades intermedias se realizó el ensayo de penetración estándar (SPT) tomando la respectiva muestra alterada con la cuchara partida (Split Spoon); no fue posible realizar muestreos inalterados con el tubo Shelby, debido a que no se encontraron suelos cohesivos de consistencia blanda. De cada uno de los sondeos se realizó un registro continuo, identificando los tipos de suelos encontrados (los registros se muestran en el Anexo 1). El nivel freático se encontró en el sondeo 1 a una profundidad de 0.60 m, dado que horas antes al inicio de la perforación se había tenido una alta precipitación en la zona.

Análisis de la CRA:

El RAS 2000 título F, para rellenos sanitarios de residuos ordinarios dice:

"6.El relleno sanitario no puede ocasionar ninguna disminución en la calidad del agua superficial y/o subterránea de los acuíferos localizados bajo el relleno y de las aguas superficiales adyacentes a la unidad. Para **los niveles medio-alto, medio y bajo de complejidad del sistema**, la distancia mínima entre el fondo del relleno y la tabla de agua es de 5 m, esta distancia debe verificarse que ocurra aún en condiciones de altura máxima del nivel freático. **El nivel alto de complejidad** debe realizar un estudio que demuestre que las aguas superficiales y/o subterráneas no serán contaminadas."

El dueño del proyecto efectuó dos sondeos en el suelo donde se construirán las celdas de seguridad y en uno de estos sondeos encontró nivel freático a 0.6 metros (3.2.1 exploración del subsuelo), esto es contrario a lo estipulado por el RAS 2000. A demás, la empresa Triple A no entregó estudio que demuestre que las aguas superficiales y/o subterráneas no serán contaminadas ni se geo-referencio en los planos presentados hasta que zona a parte del lote donde se pretende emplazar el proyecto en cuestión, se presenta esta situación de nivel freático alto.

IV Plan de manejo ambiental del proyecto 'respel los pocitos': gestión de residuos especiales en el parque ambiental los pocitos.

Este documento presentado por el dueño del proyecto, entre otros aspectos sostiene en la pagina 10 de 46 sostiene: "4.2.5 IMPACTO A MANEJAR. Contaminación del aire por presencia de dioxinas, furanos, hidrocarburos, etc.". Seguidamente en la Ficha PMA Respel 11, se presenta lo siguiente:

JUSTIFICACION Y OBJETIVOS

Los procesos de disposición de Residuos Peligrosos, traen consigo movimiento de maquinaria y equipo, que dan como resultado la emisión de gases contaminantes y material particulado, además de incrementos en los niveles de presión sonora, que en forma progresiva pueden derivar en situaciones de riesgo para los operadores, los habitantes y las áreas circundantes de operación. Por este motivo, el presente programa tiene como propósito:

JR

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°
N° . 000491 DE 2011

POR LA CUAL NO SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN N° 0049 DEL 22 DE FEBRERO DE 2007 A LA EMPRESA TRIPLE A BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

- ✓ Reducir las emisiones contaminantes y sonoras que alteren las condiciones naturales existentes en la zona en la que se llevará a cabo el proyecto.
- ✓ Eliminar la posibilidad de producción de olores por efecto de inadecuado procesamiento y disposición de los residuos.

Análisis de la CRA:

A pesar de que en el PMA el dueño del proyecto establece que un impacto a manejar es la presencia de dioxinas y furanos, sin embargo, en las fichas de manejo ambiental NO se desarrolla este importante y vital ítem. Tampoco, dentro de la ficha 11 se establecen los monitoreos que se le debe hacer al horno incinerador en virtud de las emisiones que este presentará.

Además el monitoreo de la calidad del aire (Pag 36 de 46 del PMA Respel) No propone el monitoreo estándar de emisión admisibles de contaminantes al aire para instalaciones donde se realice tratamiento térmico a residuos y/o desechos peligrosos, ello en el marco de la resolución 909 de 2008. Es decir, el PMA propuesto por el dueño del proyecto no cumple con la legislación vigente en cuanto al monitoreo de Emisiones contaminantes al aire.

Plan de contingencia del proyecto 'respel los pocitos': gestión de residuos especiales en el parque ambiental los pocitos.

El dueño del proyecto presento un documento técnico que contenía los aspectos relacionados con el plan de contingencia del proyecto respel, con la siguiente información básica: introducción, objetivos, objetivos específicos, alcances, riesgo en el proceso, actividades, contenido del estudio, generalidades del pdc, recopilación de información existente, análisis de información, marco de referencia, marco jurídico, marco institucional, marco teórico, área de influencia, aspectos de seguridad, manejo de residuos de incineración, proceso de incineración, depuración de gases de combustión, estudio del riesgo, evaluación de la amenaza, entre otros aspectos.

Analisis de la CRA

El RAS 2000 dice:

F.7.10.2 PLAN DE OPERACIÓN PARA INSTALACIONES DE GESTIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, j) Toda instalación de tratamiento, almacenamiento o disposición de residuos peligrosos debe diseñarse, construirse, mantenerse y operarse con el fin de minimizar la posibilidad de fuego, explosión o escape de residuos peligrosos o de componentes de residuos peligrosos que puedan poner en peligro la salud humana o el ambiente. A partir de lo anterior, las instalaciones deben contar con el siguiente equipo:

- Sistema interno de alarma
- Radio, teléfono u otro mecanismo para asistencia en caso de emergencia
- Equipo portátil de control de fuego
- Volumen y presión de agua adecuada en mangueras, pulverizadores, espumadores o aspersores

En el PDC presentado por la empresa Triple A, no expone o explica lo correspondiente a su sistema interno de alarma, ni al posible uso de equipo portátil de control de fuego, ni presenta información sobre volúmenes y presiones de agua y demás elementos para atender un incendio.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000491 DE 2011

POR LA CUAL NO SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN N° 0049 DEL 22 DE FEBRERO DE 2007 A LA EMPRESA TRIPLE A BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

Conceptos Técnicos Relacionados

La Gerencia de planeación de la Corporación emite concepto en relación con lo usos permitidos por el POMCA de Malforquín y el EOT del municipio de Galapa para la disposición final de residuos peligrosos, a través de Memorando Interno N° 002527 del 28 de junio de 2011, en el que se estableció lo siguiente:

1. Se realiza aclaración acerca de Las coordenadas correspondientes a cada polígono de la zonificación:

POLIGONO ZUMR

X=907875.1214	Y=1700358.3417	X=907643.6966	Y=1700329.0423
X=907813.6878	Y=1700359.7825	X=907643.8292	Y=1700330.8316
X=907773.8606	Y=1700332.9632	X=907645.0405	Y=1700332.5757
X=907702.0663	Y=1700258.6926	X=907648.3022	Y=1700338.1360
X=907694.5046	Y=1700256.0027	X=907652.8111	Y=1700344.9425
X=907682.8970	Y=1700268.8244	X=907654.6339	Y=1700348.7772
X=907675.5594	Y=1700276.2933	X=907655.3054	Y=1700351.5573
X=907672.0475	Y=1700280.2868	X=907656.5579	Y=1700364.3579
X=907669.4439	Y=1700284.2198	X=907658.5725	Y=1700373.0817
X=907665.4367	Y=1700290.5391	X=907661.1627	Y=1700380.4635
X=907663.6807	Y=1700292.5359	X=907668.5764	Y=1700392.1730
X=907662.0459	Y=1700294.7747	X=907673.3171	Y=1700406.1453
X=907659.6844	Y=1700300.5229	X=907680.8816	Y=1700423.6872
X=907654.7141	Y=1700309.1988	X=907685.3867	Y=1700434.0504
X=907648.1110	Y=1700320.8275	X=907691.9319	Y=1700452.1275
X=907644.1147	Y=1700327.1809	X=907691.1518	Y=1700457.8844
X=907690.1341	Y=1700473.3173	X=907817.1246	Y=1700571.6479
X=907690.0221	Y=1700479.5757	X=907819.7467	Y=1700569.2182
X=907691.2823	Y=1700482.0944	X=907822.0421	Y=1700565.5826
X=907693.5626	Y=1700483.7734	X=907838.1693	Y=1700541.5905
X=907699.7436	Y=1700487.1316	X=907846.1886	Y=1700531.7038
X=907707.6771	Y=1700491.6418	X=907858.5038	Y=1700516.4251
X=907720.1400	Y=1700497.3969	X=907871.4237	Y=1700501.2725
X=907739.3154	Y=1700511.5603	X=907888.6462	Y=1700481.3730
X=907745.9661	Y=1700516.5751	X=907897.9710	Y=1700470.3001
X=907752.5452	Y=1700518.9572	X=907913.3093	Y=1700451.5543
X=907756.9790	Y=1700521.1010	X=907933.0629	Y=1700426.7527
X=907760.8994	Y=1700523.8378	X=907942.6298	Y=1700414.5907
X=907768.8702	Y=1700535.8155	X=907942.3876	Y=1700409.5685
X=907774.9830	Y=1700545.5605	X=907933.2864	Y=1700402.4659
X=907781.5621	Y=1700555.3270	X=907917.3516	Y=1700389.4411
X=907791.3504	Y=1700564.4007	X=907905.7099	Y=1700379.6767
X=907804.9063	Y=1700572.4585	X=907888.3740	Y=1700366.8937
X=907810.3412	Y=1700572.9349	X=907877.4486	Y=1700359.8386
X=907814.8362	Y=1700572.5055		

AREA 47094.0376

JKL

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000491 DE 2011

POR LA CUAL NO SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN N° 0049 DEL 22 DE FEBRERO DE 2007 A LA EMPRESA TRIPLE A BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

PERÍMETRO 926.0657

POLIGONO ZRHP

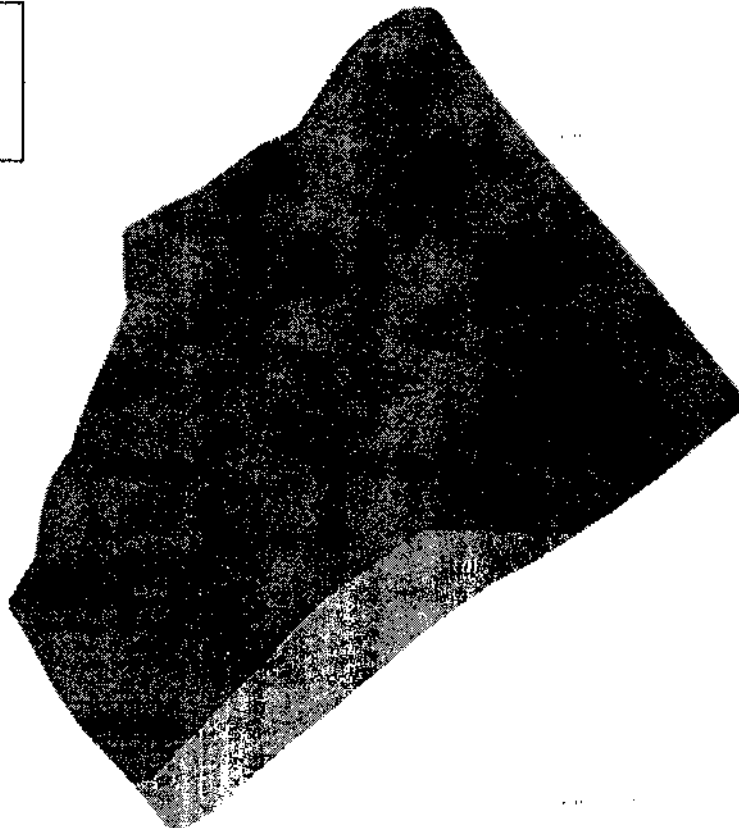
1	X=907875.1214	Y=1700358.3417	16	X=907742.9532	Y=1700259.8906
2	X=907861.6450	Y=1700349.6733	17	X=907736.4138	Y=1700254.1424
3	X=907854.1973	Y=1700345.3772	18	X=907732.4780	Y=1700250.3909
4	X=907849.9372	Y=1700343.0434	19	X=907726.5800	Y=1700245.5354
5	X=907840.6730	Y=1700338.7474	20	X=907718.1635	Y=1700240.2712
6	X=907818.3699	Y=1700322.6848	21	X=907715.1360	Y=1700238.6375
7	X=907806.7443	Y=1700313.2456	22	X=907711.9269	Y=1700238.2139
8	X=907801.2195	Y=1700308.5033	23	X=907709.5049	Y=1700238.8190
9	X=907795.2856	Y=1700303.4207	24	X=907707.3250	Y=1700240.2107
10	X=907789.2911	Y=1700298.3985	25	X=907701.8608	Y=1700247.5590
11	X=907783.2774	Y=1700293.1725	26	X=907697.9856	Y=1700252.1576
12	X=907776.9197	Y=1700287.8478	27	X=907694.5046	Y=1700256.0027
13	X=907764.7747	Y=1700278.0112	28	X=907702.0663	Y=1700258.6926
14	X=907754.2390	Y=1700269.4191	29	X=907773.8606	Y=1700332.9632
15	X=907748.8500	Y=1700264.6390	30	X=907813.6878	Y=1700359.7825

ÁREA 5758.4175

PERÍMETRO 449.9422

2. La zonificación establecida por el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica de Mallorcaín para el área correspondiente es la siguiente:

LEYENDA	
	ZRHP
	ZUMR



del.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000001 DE 2011

POR LA CUAL NO SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN N° 0049 DEL 22 DE FEBRERO DE 2007 A LA EMPRESA TRIPLE A BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

Que así las cosas, con fundamento en los Conceptos Técnicos referidos, la normatividad aplicable, y los condicionamientos ambientales presentes, esta Corporación procederá a decidir sobre la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental.

1. Los estudios presentados deberán cumplir con lo establecido en el literal F.7.7 y F.7.13 del RAS 2000, el cual señala los criterios para la ubicación de instalaciones para gestión de residuos peligrosos.
2. **Afectación al Paisaje:** la construcción de una infraestructura donde se pondrá una chimenea de 15 metros de alto, es un hecho que ocasiona una afectación visual. Sin embargo, dicha afectación estética no pone en "riesgo" los recursos naturales o el ambiente.
3. **Emisiones a la Atmósfera:** sin lugar a dudas habrá una emisión de contaminantes al aire, los cuales no deberán superar los estándares permitidos por la legislación vigente, especialmente por la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.
4. **Afectación a la Flora:** El dueño del proyecto no estimó la cobertura vegetal que se afectara, no presentó el respectivo estudio o por lo menos un inventario forestal.
5. **Nivel freático:** el nivel freático detectado sobre el cual se pretende construir celdas de seguridad, no cumple con lo establecido por el RAS 2000.
6. **Cobertura Final:** el diseño de esta cobertura no cumple con lo establecido por el RAS 2000.
7. **Legislación que aplicada a Hornos Incineradores:** El dueño del proyecto No incluyó y por lo tanto No aplicó a lo largo de los documentos técnicos todo lo relacionado con la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.
8. La actividad de disposición y tratamiento de residuos peligrosos de origen industrial ES VIABLE para el área zonificada como ZRHP (Zona de Rehabilitación Productiva), correspondiente a un área de 5.758,42 m². Las coordenadas de esta área se detallan en el numeral 1 del concepto de planeación.
9. La actividad de disposición y tratamiento de residuos peligrosos de origen industrial NO ES VIABLE para el área zonificada como ZUMR (Zona de Uso Múltiple Restringido), toda vez que las **actividades de transformación y procesamiento** de residuos especiales se clasifica como actividad de tipo industrial según la HOMOLOGACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME, REVISIÓN 3 - ADAPTADA PARA COLOMBIA CIIU-REV. 3 A. C. (Código 9000 - Eliminación de desperdicios, y aguas residuales, saneamiento y actividades similares).

Por todo lo anterior se concluye que NO ES VIABLE la modificación de la licencia y permisos otorgados a la empresa Triple A Barranquilla S.A E.S.P., para llevar a cabo el proyecto denominado "Parque Ambiental Los Pocitos" consistente en la construcción y operación de un relleno sanitario ubicado en el municipio de Galapa para la disposición final de los residuos sólidos generados en el área Metropolitana de Barranquilla, hasta tanto no ajuste su estudio a las especificaciones técnicas señaladas por esta Corporación.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ES VIABLE la modificación de la licencia ambiental la modificación de la licencia y permisos otorgados a la empresa Triple A Barranquilla S.A

[Handwritten signature]

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00491 DE 2011

POR LA CUAL NO SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN N° 0049 DEL 22 DE FEBRERO DE 2007 A LA EMPRESA TRIPLE A BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

E.S.P., identificada con NIT N° 800.135.913-1, para llevar a cabo el proyecto denominado "Parque Ambiental Los Pocitos" consistente en la construcción y operación de un relleno sanitario ubicado en el municipio de Galapa para la disposición final de los residuos sólidos generados en el área Metropolitana de Barranquilla, hasta tanto no ajuste su estudio a las siguientes especificaciones:

- Los estudios presentados deberán cumplir con lo establecido en el literal F.7.7 y F.7.13 del RAS 2000, el cual señala los criterios para la ubicación de instalaciones para gestión de residuos peligrosos.
- Cumplir con las disposiciones contempladas en la Resolución N° 909 del 5 de junio de 2008, por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones, toda vez que dentro del documento técnico presentado no se tuvo en cuenta esta.
- Estimar la cobertura vegetal que se afectara, para lo cual debe presentar el respectivo estudio o por lo menos un inventario forestal.
- El nivel freático detectado sobre el cual se pretende construir celdas de seguridad, no cumple con lo establecido por el RAS 2000.
- El diseño de esta cobertura no cumple con lo establecido por el RAS 2000.

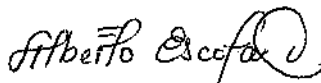
PARAGRAFO: La actividad de disposición y tratamiento de residuos peligrosos de origen industrial solo es posible en el área zonificada como ZRHP (Zona de Rehabilitación Productiva), correspondiente a un área de 5.758,42 m2.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

05 JUL. 2011



ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP 0209-233

Elaborado Dra. Juliette Sieman Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios Ambientales